



“Complemento Carta Porte”

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C. y M.I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente
General**

**C.P.C. y M.I. Javier
Pérez López
Vicepresidente
de Calidad**

**C.P.C. Heliodoro
Alberto Reynoso
Mendoza
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx
www.ccpudg.org.mx

INTRODUCCIÓN

La Carta de Porte se encuentra contemplada en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal definida como "título legal del contrato entre el remitente y la empresa y por su contenido se decidirán las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de las cosas; contendrá las menciones que exige el Código¹ de la materia y surtirá los efectos que en él se determinen"².

El 15 de diciembre de 2015 fue publicada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos.", en la que se estableció los formatos "proforma" propuestos para regular la Carta de Porte o de comprobante para amparar el transporte de Mercancías.

En dicho comprobante "proforma" se incluyeron los requisitos que de acuerdo con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.7.1.9 vigente a esa fecha, debería contemplar la Carta de Porte.

MARCO NORMATIVO

Código Fiscal de la Federación (CFF).
Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RMF).

DESARROLLO

El pasado 29 de diciembre de 2020 fue publicado en el Diario oficial de la Federación (DOF) "Resolución Miscelánea Fiscal para 2021", en la cual, entre otros cambios, se modificó la regla 2.7.1.9. "CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías" que contempla incorporar dentro del CFDI de traslado un complemento denominado "carta porte", que para tales efectos se publique en el Portal del SAT.

¹ Código de Comercio.

² Artículo 2, fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Así mismo, el 04 de junio de 2021, se publicó en la página del SAT la Segunda Resolución de Modificaciones a RMF y su Anexo 1-A, Tercera Versión Anticipada, en la cual se modifica la regla 2.7.1.9, concretando en la misma el procedimiento que se debe llevar por parte de quien traslada la mercancía.

Derivado de dicha regla y a partir de su entrada en vigor *"los propietarios de mercancías, podrán acreditar el transporte de las mismas cuando se trasladen en territorio nacional por vía terrestre, férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante la representación, impresa o en formato digital, del CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos, al que deberán incorporar el complemento 'Carta Porte' "*.

Para lo anterior, como ya se estableció, el propietario de la mercancía que él mismo transporta debe:

1. Emitir un CFDI de tipo traslado.
2. El valor que se debe consignar es 0 (cero).
3. Incorporar en dicho CFDI el complemento "Carta Porte".
4. Señalar el RFC para público en general, es decir, "XAXX010101000".
5. En el campo "Descripción" se especificará el objeto del transporte de las mercancías.

Ahora bien, si el traslado de mercancía se realiza a través de un intermediario o agente de transporte, sea autotransporte, marítimo, aéreo o vía férrea, se debe:

1. Emitir un CFDI de tipo Ingreso que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, teniendo como finalidad, primero, acreditar la prestación del servicio y, segundo, el transporte de la mercancía.
2. El valor del servicio prestado, incluyendo los impuestos trasladados y retenidos correspondientes.
3. Incorporar en dicho CFDI el complemento "Carta Porte", el cual únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.
4. Señalar el RFC del receptor del servicio.

En ambos casos, no es clara la regla sobre si el CFDI con el complemento aquí referido, debe emitirse o no, cuando no se utilicen carreteras o si se trata de traslados dentro de una misma ciudad.

La misma regla establece que, tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, cuando estas sean sujetas a enajenación, adicionalmente, el CFDI que se expida por dicha enajenación deberá contener el número y fecha del documento aduanero, y demás requisitos establecidos en el artículo 29-A, fracción VIII del CFF, junto con el CFDI de traslado o de ingreso, según se trate.

Las personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen, los hidrocarburos y petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1. de la RMF, adicionalmente deberán incorporar el complemento "Hidrocarburos y Petrolíferos" a que se refiere en la regla 2.7.1.45 de la RMF.

En conjunto con la regla 2.7.1.9. de la RMF, el día 1 de mayo de 2021, el SAT publicó en su portal de Internet, la información correspondiente al Complemento "Carta Porte", la cual, a grandes rasgos contempla lo siguiente:

- Descripción del tipo de transporte en el que se traslada la mercancía.
- Descripción de mercancía transportada.
- Permisos del transportista.
- Ubicaciones de origen, puntos intermedios y destinos.
- Kilometraje de traslado y especificaciones de la unidad utilizada.

El uso de este complemento "Carta Porte" de acuerdo con el artículo décimo primero transitorio de la Resolución de Modificaciones a la RMF publicada el pasado 03 de mayo de 2021 en el DOF, entra en

vigor a partir del 01 de junio de 2021, sin embargo, durante los 120 días siguientes al inicio de la vigencia, su uso es opcional. Terminado este periodo, es decir, en septiembre de 2021, la incorporación del Complemento "Carta Porte" al CFDI sea de ingreso o traslado, será obligatorio.

Como se puede observar, y tal y como lo ha manifestado el SAT a través de su página de internet, el objetivo (beneficio) de esta regla es:

- Acreditar la legal tenencia de los bienes o mercancías durante el traslado en carreteras, así como identificar el origen y destino de las mismas.
- Al emitir un CFDI de Ingreso, permite identificar los montos de la retención de IVA que se efectúan por concepto de servicios de autotransporte.
- Informar respecto a las mercancías, orígenes, puntos medios, destinos, la propietaria o propietario, arrendatarias o arrendatarios y operadoras u operadores que intervienen en el traslado de mercancías.
- Fortalecer el comercio formal, combatir la informalidad y el contrabando.

Todos estos "beneficios" realmente fungen como medios de control para el combate a la informalidad, el contrabando y de paso, una observación adecuada y más constante a los estímulos relacionados en el uso de diésel que contempla la Ley de Ingresos para 2021, referidos al transporte de mercancía, sea propia o de terceros.

La redacción de la regla 2.7.1.9. de la RMF, si bien, tiende a ser más concreta con el objetivo que busca, también lo es que, por la falta de técnica legislativa, puede llevar a los contribuyentes a inseguridades jurídicas innecesarias.

Esto es así, puesto que una regla de orden fiscal, pretende regular conceptos y acciones contemplados en otras normas.

La Carta de Porte, como se señaló al principio, está regulada en una Ley Federal, sin embargo, la norma fiscal a través de esta Regla Miscelánea, viene a "regularla" como si la función del SAT fuese esta.

Pretende la Autoridad Fiscal que el medio de acreditamiento de la legal tenencia de mercancías sea este CFDI con el complemento de "Carta Porte", que es obligatorio la aplicación de esta regla para los propietarios de mercancías, sin aclarar que debemos entender por mercancías, si estas son de procedencia nacional o de procedencia extranjera.

El concepto de mercancía se tiene definido en la Ley Aduanera, en su artículo 2, fracción III, que establece:

"ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se considera:

...

III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular."

Véase como el concepto de mercancía es tan amplio, que puede incluir los bienes propios de cualquier particular, no comerciante. Por lo que un particular, para desplazar sus bienes propios, ajenos a una actividad empresarial, no debe emitir el CFDI de traslado y, por ende, tampoco incluir su complemento "Carta Porte".

Finalmente, los efectos derivados del incumplimiento en la aplicación de esta regla, son los siguientes:

- a) La no deducción del gasto de transporte.
- b) Si como lo establece la autoridad, un objetivo de esta regla es que el CFDI junto con el complemento sirva para acreditar la legal tenencia de los bienes o mercancías, entonces, es posible que un error en la aplicación de esta regla miscelánea pueda dar cabida a una presunción de una tenencia ilegal de bienes y por tanto a una retención o confiscación de los bienes transportados, así como presumirse la comisión de un delito, lo cual sin duda, admitiría prueba en contrario.

Adicional a lo anterior, la no emisión de CFDI y su complemento puede llevar a la imposición de multas, en los términos siguientes:

a) De \$17,020.00 a \$93,330.00. En caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de tres a quince días; para determinar dicho plazo, se tomará en consideración lo previsto por el artículo 75 del CFF.

b) De \$1,490.00 a \$2,960.00 tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.³

CONCLUSIÓN

Con la entrada en vigor del complemento "Carta Porte" de la Regla 2.7.1.9. de la RMF, es de suma trascendencia validar que la emisión de los CFDI de traslado por el propietario de la mercancía o de ingreso por el transportista, según sea el caso, se realice puntualmente, puesto que las afectaciones colaterales por su no aplicación o incumplimiento, van desde la no deducibilidad del gasto de transporte, hasta una multa que se puede evitar.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTE:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO:	L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO.
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>

³ Artículo 84, fracción IV del CFF